

RV: Contestación demanda y llamamiento en garantía // Gelber González y Otros vs IDU// Medio de control de Reparación Directa// Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá// Radicado 2019-0312

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 15:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1010 KB)

Contestación demanda Gelber González y Otros 2019-0312.pdf; Pruebas y Anexos Gelber González y Otros 2019-0312.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 3:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ivan_lizcano04@hotmail.com <ivan_lizcano04@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co
<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestación demanda y llamamiento en garantía // Gelber González y Otros vs IDU// Medio de control de Reparación Directa// Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá// Radicado 2019-0312

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: GELBER GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001-3343-061-**2019-00312**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, con NIT 860.026.518-6, tal y como consta en poder que obra en el expediente y se anexa con el presente escrito; comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por los señores GELBER GONZÁLEZ y Otros en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada, a través de los documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primer adjunto encontrarán el escrito referente a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el cual se denomina *"Contestación demanda Gelber González y Otros 2019-0312 "*.
- En el segundo documento en formato PDF encontrarán las pruebas y los anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina *"Pruebas y Anexos Gelber González y Otros 2019-0312"*

Quedamos atentos a cualquier indicación,

Atentamente,

Señores:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: GELBER GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001-3343-061-2019-00312-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, con NIT 860.026.518-6, tal y como consta en poder que obra en el expediente y se anexa con el presente escrito; comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por los señores GELBER GONZÁLEZ y Otros en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

HERRERA

CAPÍTULO I

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Axa Colpatria Seguros S.A., quien es una Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es importante que desde ya el Honorable despacho tenga presente que conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jorge Enrique González, por cuanto él, como conductor de la motocicleta de placas QEG - 87B incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole la muerte.

Al respecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 y el video aportado por los accionantes correspondiente al accidente que nos ocupa, los cuales obran en el expediente, demuestran claramente la forma como ocurrieron los hechos en el presente caso, los cuales se analizarán paso a paso:

- **La motocicleta de placas QEG - 87B (#4) se desplazaba por el carril rápido de la vía, incumpliendo así el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

En ese sentido, el Código Nacional de Tránsito Terrestre expedido mediante la Ley 769 de 2002, contempla, entre otros asuntos, una serie de normas para los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. En su artículo 94 se describe que:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

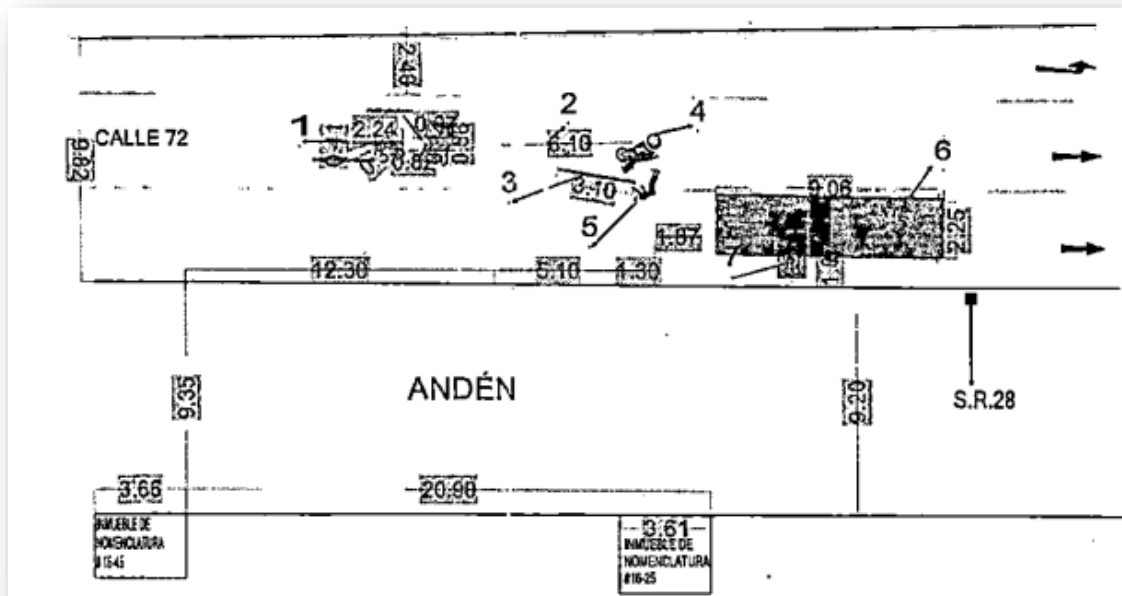
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Resaltado y negrilla por fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el occiso Jorge Enrique González, el día 13 de mayo del 2019 no transitaba por el carril derecho, como lo establece la normatividad antes citada, sino por el contrario, conducía por el carril rápido de la vía, tal y como se demuestra a continuación:



EVIDENCIAS

- 1) DOS HUECOS; PRIMERO 2.24 METROS DE LARGO, 0.41 METROS DE ANCHO, PROFUNDIDAD DE 0.333 METROS. SEGUNDO HUECO LARGO 0.97 METROS, ANCHO 0.56 METROS, Y PROFUNDIDAD DE 0,33 METROS.
- 2) HUELLA DE ARRASTRE METÁLICA SEGMENTADA DE 6.10 METROS.
- 3) HUELLA DE ARRASTRE CON FIBRAS DE TEXTIL DE 3.10 METROS.
- 4) MOTOCICLETA DE PLACAS QEG87B, MARCA HONDA, COLOR ROJO.
- 5) UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO.
- 6) 01 VEHICULO DE PLACAS WDG518TIPO BUS, SITP COLOR AZUL.
- 7) 01-VISOR Y 01 CASCO COLOR NEGRO HALLADO DEBAJO DEL BUS SITP

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 de la Unidad: UBIC – SETRA-MEBOG.

Por lo tanto, es evidente que no existe una falla del servicio atribuible al IDU por la falta de mantenimiento de la vía, por el contrario, es claro que la causa eficiente, real y determinante del daño estuvo en cabeza exclusiva del señor Jorge Enrique González. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de motocicleta estaba obligado a transitar por el carril derecho, de conformidad con lo establecido por la ley, normatividad que evidentemente incumplió, tal y como se evidencia en el Informe Policial expuesto y que fue aportado con la Demanda.

- **La motocicleta de placas QEG - 87B (#4) conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, lo cual constituye una infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

El literal “D” del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

(...)

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C530 de 2003, en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. (...)"

De la citada norma, es claro que el conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables constituye una infracción al Código Nacional de Tránsito que genera como consecuencia multa de 30 SMLMV para quien la infrinja. En este sentido, y como se puede verificar en el video aportado por el Demandante en el presente caso, es evidente que el señor Jorge Enrique González conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables como lo es el "zigzagueo" entre carros, pues en ese actuar puso en peligro no solo su vida, sino la vida de las personas que se encontraban al interior de los carros "zigzagueados", los cuales correspondían a dos buses del SITP.

Por lo tanto, es evidente que la única causa eficiente, real y determinante del daño acaecido estuvo en cabeza exclusiva del occiso Jorge Enrique González. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de motocicleta estaba obligado a no realizar maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pusieran en peligro a las personas o a las cosas. Situación que no se presentó y al contrario, el día 13 de mayo de 2019 conduciendo su motocicleta "zigzagueó" entre dos buses del SITP, esto es, realizó maniobras peligrosas que pusieron en riesgo su vida que dejaron como consecuencia su muerte.

- **Como consecuencia del "Zigzagueo", el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante, lo cual constituye infracción del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

El artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone acerca de la separación que debe haber entre los vehículos en movimiento así:

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS: La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora,

veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Ante este panorama, y ante las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el conductor de la motocicleta de placas QEG - 87B no solo de manera imprudente realizó maniobras altamente peligrosas, sino que, además, en el momento preciso del accidente, se metió entre dos buses del SITP y no conservó la distancia con el vehículo de adelante, tal y como lo consagra la norma citada. Situación que no le permitió visualizar los posibles obstáculos en la vía tal y como sucedió en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la vía urbana permite una velocidad entre 30 y 60 kilómetros por hora, el desplazamiento de los rodantes y la distancia que debe haber entre ellos es de 10 a 20 metros, situación que evidentemente no ocurrió, pues como se mencionó anteriormente, el señor Jorge Enrique González “Zigzaguéo” muy cerca de dos buses del SITP. Además, la norma descrita en lo que respecta a la velocidad con la que debe transitar, indica que el conductor del vehículo deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del automotor y otras condiciones que puedan alterar la velocidad de frenado de aquel, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Por lo tanto, el occiso al vulnerar la norma de tránsito en comento, hizo que él no haya podido maniobrar y advertir la presencia de los obstáculos en la vía. Es así como se cayó hacia el lado derecho y es arrollado por el vehículo de servicio público de placas WDG – 518 el cual se desplazaba por el carril derecho, quien lo impacta con la parte lateral izquierda del vehículo, causándole la muerte; tal y como se confesó en el hecho primero de la demanda.

- **El señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentos” indicada en su licencia de tránsito:**

El artículo 21 del Código Nacional de Tránsito Terrestre facultó a aquellas personas que padezcan una limitación física parcial para la obtención de sus licencias de tránsito y a conducir con dicha limitación siempre y cuando cumplan los requisitos de aquel y cumplan con las condiciones que en su licencia se le impongan. Dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 21. Limitados físicos.

Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial”

En este orden de ideas, el señor Jorfe Enrique González padecía de una limitación física, como quiera que en su licencia de conducción se indicó expresa y claramente una restricción que lo obligaba a conducir con lentes, tal y como se expone a continuación:

NOMBRE COMPLETO:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 79607031	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	7873214
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/06/2011		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79607031	SDM - BOGOTA D.C.	16/02/2016	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle

Documento: Pantallazo de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Ahora bien, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. No. 000972502 y el Acta de Inspección Técnica del Cadáver 212-219 que obran en el expediente, en donde se describen las circunstancias del accidente y se narran los elementos que se encontraban en el lugar de los hechos, además de detallar las pertenencias que el occiso portaba, por ningún lado se aprecia que el señor Jorge Enrique González portara con los lentes, lo cual era un requisito para aquel pudiera conducir los automotores autorizados en su licencia:

EVIDENCIAS

- 1) DOS HUECOS; PRIMERO 2.24 METROS DE LARGO, 0.41 METROS DE ANCHO, PROFUNDIDAD DE 0.333 METROS. SEGUNDO HUECO LARGO 0.97 METROS, ANCHO 0.56 METROS, Y PROFUNDIDAD DE 0,33 METROS.
- 2) HUELLA DE ARRASTRE METÁLICA SEGMENTADA DE 6.10 METROS.
- 3) HUELLA DE ARRASTRE CON FIBRAS DE TEXTIL DE 3.10 METROS.
- 4) MOTOCICLETA DE PLACAS QEG87B, MARCA HONDA , COLOR ROJO.
- 5) UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO. -
- 6) 01 VEHICULO DE PLACAS WDG518TIPO BUS, SITP COLOR AZUL. -
- 7) 01-VISOR Y 01 CASCO COLOR NEGRO HALLADO DEBAJO DEL BUS SITP

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 de la Unidad: UBIC – SETRA-MEBOG.

Número único de Noticia Criminal									
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0
2	8	2	0	1	9	0	1	3	4
9									
Entidad	Radio de acción	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad receptora	Año	Consecutivo		
ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver 212-2019 EMP y EF No. 5 Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2, ...).									
Nombres y Apellidos				Identificación	Institución	Contacto			
Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?									
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ¿Cuántos EMP y EF?:									
Nombres y Apellidos				Identificación	Institución	Contacto			
Pertenenencias: ACTA PERTENENCIAS ANEXA									
Descripción de joyas: NINGUNA									
Descripción de documentos: NINGUNAS									
Descripción de títulos valores y/o dinero: NINGUNAS									
Otros:									
Persona a quien se le entregan las pertenenencias:									
Nombres y Apellidos				Identificación	Parentesco	Contacto			
<small>Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver en condiciones no identificadas, las pertenenencias serán enviadas al INMLCF con fines de identificación y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.</small>									
¿Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>									
Clase: CEDULA DE CIUDADANIA				Número: 79.607.031					
Cómo se obtuvo?: se ubico en el cuerpo sin vida de la hoy occiso									
Se envía el documento de identificación al INMLCF?						SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
FOTOCOPIA									
4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO									

Documento: Acta de Inspección Técnica a Cadáver No. 212-2019 de la

Policía Judicial.

Así, queda claro que el señor Jorge Enrique González padecía una limitación física para conducir, por lo que debía conducir con lentes, según la restricción consagrada en su licencia de conducción. Sin embargo, el día 13 de mayo de 2019 infringió dicha condición, motivo por el cual, además de todo lo mencionado anteriormente, claramente influyó en gran manera que el occiso no haya visualizado los obstáculos en la vía en donde ocurrió el accidente que nos ocupa.

En esta medida, de ninguna manera puede afirmarse que la causa del accidente obedeció al mal estado de la vía, cuando al contrario, con todas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un comportamiento imprudente por parte del occiso al infringir las leyes nacionales de tránsito, las cuales constituyen un hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, como quiera que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzaguo”, **(iii)** como consecuencia del “zigzaguo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 13 de mayo de 2019. Como ya quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente del occiso la causa única del accidente, lo que acredita *el “hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Axa Colpatria Seguros S.A., quien es una Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, como quiera que el accidente fue causado exclusivamente por el actuar imprudente de la víctima al infringir las normas nacionales de tránsito respecto de los conductores de motocicletas y la restricción correspondiente a “Conducir con lentes” registrada en su licencia de tránsito, no existe obligación alguna de indemnizar en cabeza de la parte Demandada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Axa Colpatria Seguros S.A., quien es una Aseguradora sin relación alguna con los hechos del caso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Axa Colpatría Seguros S.A., quien es una Aseguradora sin relación alguna con los hechos del caso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es importante aclarar que la causa del accidente del señor Jorge Enrique González (Q.E.P.D.) ocurrió como consecuencia de su comportamiento imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

Si bien, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante menciona como causa probable del infortunio los huecos en la vía, eso constituye una mera hipótesis fácilmente desvirtuable con las otras pruebas que obran en el expediente, específicamente el video en donde se evidencia que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzaguo”, **(iii)** como consecuencia del “zigzaguo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

En conclusión, la causa adecuada de la muerte del señor Jorge Enrique González fue su actuar imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito, motivo por el cual no se podría afirmar que los huecos en la vía fueron los causantes de su fallecimiento, como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal, razón por la que claramente no hay lugar a condena alguna en contra de mi procurada.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Axa Colpatría Seguros S.A., quien es una Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por los Demandantes, por cuanto no tienen vocación de prosperidad, toda vez que **(i)** No existió una falla del servicio en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sino por el contrario se configuró el hecho

exclusivo de la víctima, y **(ii)** no existe responsabilidad extracontractual a cargo del IDU por falta de acreditación del nexo causal.

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad, por las siguientes razones:

- 1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** De ninguna manera puede afirmarse que la causa del accidente obedeció al mal estado de la vía, cuando al contrario, con todas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un comportamiento imprudente por parte del occiso al infringir las leyes nacionales de tránsito, las cuales constituyen el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “*zigzagueo*”, **(iii)** como consecuencia del “*zigzagueo*”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “*Conducir con lentes*” indicada en su licencia de tránsito.
- 2. Inexistencia de responsabilidad a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por la falta de acreditación del nexo causal:** La causa del accidente del señor Jorge Enrique González (Q.E.P.D.) ocurrió como consecuencia de su comportamiento imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

Si bien, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante menciona como causa probable del infortunio los huecos en la vía, eso constituye una mera hipótesis fácilmente desvirtuable con las otras pruebas que obran en el expediente, específicamente el video en donde se evidencia que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “*zigzagueo*”, **(iii)** como consecuencia del “*zigzagueo*”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “*Conducir con lentes*” indicada en su licencia de tránsito.

En conclusión, la causa adecuada de la muerte del señor Jorge Enrique González fue su actuar imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito, motivo por el cual no se podría afirmar que los huecos en la vía fueron los causantes de su fallecimiento, como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal, razón por la que claramente no hay lugar a condena alguna en contra de mi procurada.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte

Accionante debido a que es consecencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad, mucho menos esta. toda vez que no es jurídicamente admisible.

Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de cualquier rubro pretendido como quiera que la carga de la prueba de los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, y tomando en consideración que la existencia de este tipo de daños no se presume en ningún caso, es claro que, dado que los Demandantes no aportaron siquiera prueba sumaria que demuestre responsabilidad de la entidad demandada, el Honorable Juzgado Administrativo no cuenta con una alternativa distinta que negar absolutamente el reconocimiento de estos conceptos.

Del mismo modo, tampoco hay lugar al pago de los intereses pretendidos por los Demandantes por tratarse de una pretensión consecencial de las anteriores.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponer condena en costas y agencias en derecho.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cuanto sean favorables a los intereses de mi representada y no la perjudiquen.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que su tenor señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o

gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste
(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

De esta forma, se desprende que la responsabilidad del Estado implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o un interés protegido y una consecuente obligación de reparar, este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: (i) actuación de la Administración, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad a la Administración, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.¹

Debe igualmente resaltarse que el Consejo de Estado ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2018, la cual consiste en:

“(...) [L]a teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”²

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existirá relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

Es oportuno entonces traer a colación lo mencionado por la Doctrina más autorizada:

“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”³

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

Así mismo, la sección tercera de la subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

“(…) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (…)
(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos, en concreto estableció lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, (i) **una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima”⁴*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad, sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa eficiente en la producción del perjuicio. Sobre este particular, el más alto tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa analizó lo siguiente:

“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

la actividad del demandado. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”. **Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.**⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que de mediar un *hecho exclusivo de la víctima*, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, de demostrarse el hecho exclusivo del señor Jorge Enrique González, inmediatamente se exonerará de responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Jorge Enrique González, por cuanto él, como conductor de la motocicleta de placas QEG - 87B incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole la muerte.

Al respecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 y el video aportado por los accionantes correspondiente al accidente que nos ocupa, los cuales obran en el expediente, demuestran claramente la forma como ocurrieron los hechos en el presente caso, los cuales se analizarán paso a paso:

- **La motocicleta de placas QEG - 87B (#4) se desplazaba por el carril rápido de la vía, incumpliendo así el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

En ese sentido, el Código Nacional de Tránsito Terrestre expedido mediante la Ley 769 de 2002, contempla, entre otros asuntos, una serie de normas para los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. En su artículo 94 se describe que:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 22 de junio de 2011, radicado 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548). CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

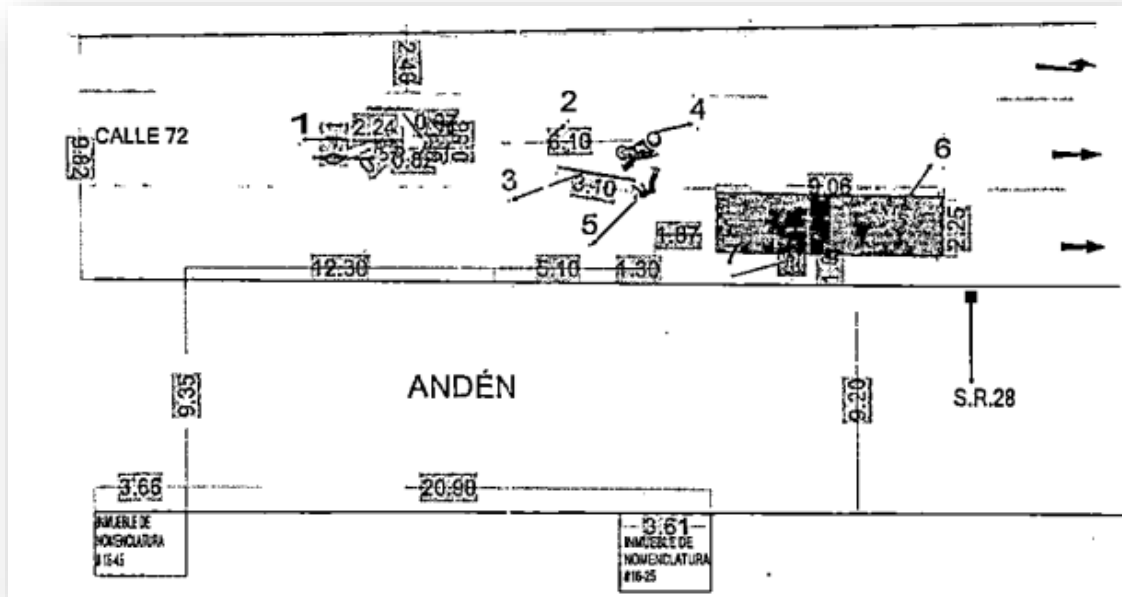
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Resaltado y negrilla por fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el occiso Jorge Enrique González, el día 13 de mayo del 2019 no transitaba por el carril derecho, como lo establece la normatividad antes citada, sino por el contrario, conducía por el carril rápido de la vía, tal y como se demuestra a continuación:



EVIDENCIAS

- 1) DOS HUECOS; PRIMERO 2.24 METROS DE LARGO, 0.41 METROS DE ANCHO, PROFUNDIDAD DE 0.333 METROS. SEGUNDO HUECO LARGO 0.97 METROS, ANCHO 0.56 METROS, Y PROFUNDIDAD DE 0,33 METROS.
- 2) HUELLA DE ARRASTRE METÁLICA SEGMENTADA DE 6.10 METROS.
- 3) HUELLA DE ARRASTRE CON FIBRAS DE TEXTIL DE 3.10 METROS.
- 4) MOTOCICLETA DE PLACAS QEG87B, MARCA HONDA, COLOR ROJO.
- 5) UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO.
- 6) 01 VEHICULO DE PLACAS WDG518 TIPO BUS, SITP COLOR AZUL.
- 7) 01-VISOR Y 01 CASCO COLOR NEGRO HALLADO DEBAJO DEL BUS SITP

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 de la Unidad: UBIC – SETRA-MEBOG.

Por lo tanto, es evidente que no existe una falla del servicio atribuible al IDU por la falta de mantenimiento de la vía, por el contrario, es claro que la causa eficiente, real y determinante del daño estuvo en cabeza exclusiva del señor Jorge Enrique González. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de motocicleta estaba obligado a transitar por el carril derecho, de conformidad con lo establecido por la ley, normatividad que evidentemente incumplió, tal y como se evidencia en el Informe Policial expuesto y que fue aportado con la Demanda.

- **La motocicleta de placas QEG - 87B (#4) conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables, lo cual constituye una infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

El literal "D" del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

(...)

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C530 de 2003, en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. (...)*

De la citada norma, es claro que el conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables constituye una infracción al Código Nacional de Tránsito que genera como consecuencia multa de 30 SMLMV para quien la infrinja. En este sentido, y como se puede verificar en el video aportado por el Demandante en el presente caso, es evidente que el señor Jorge Enrique González conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables como lo es el “zigzaguo” entre carros, pues en ese actuar puso en peligro no solo su vida, sino la vida de las personas que se encontraban al interior de los carros “zigzagueados”, los cuales correspondían a dos buses del SITP.

Por lo tanto, es evidente que la única causa eficiente, real y determinante del daño acaecido estuvo en cabeza exclusiva del occiso Jorge Enrique González. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de motocicleta estaba obligado a no realizar maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pusieran en peligro a las personas o a las cosas. Situación que no se

presentó y al contrario, el día 13 de mayo de 2019 conduciendo su motocicleta “zigzagueó” entre dos buses del SITP, esto es, realizó maniobras peligrosas que pusieron en riesgo su vida que dejaron como consecuencia su muerte.

- **Como consecuencia del “Zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante, lo cual constituye infracción del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:**

El artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone acerca de la separación que debe haber entre los vehículos en movimiento así:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS: La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Ante este panorama, y ante las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el conductor de la motocicleta de placas QEG - 87B no solo de manera imprudente realizó maniobras altamente peligrosas, sino que, además, en el momento preciso del accidente, se metió entre dos buses del SITP y no conservó la distancia con el vehículo de adelante, tal y como lo consagra la norma citada. Situación que no le permitió visualizar los posibles obstáculos en la vía tal y como sucedió en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la vía urbana permite una velocidad entre 30 y 60 kilómetros por hora, el desplazamiento de los rodantes y la distancia que debe haber entre ellos es de 10 a 20 metros, situación que evidentemente no ocurrió, pues como se mencionó anteriormente, el señor Jorge Enrique González “Zigzagueó” muy cerca de dos

buses del SITP. Además, la norma descrita en lo que respecta a la velocidad con la que debe transitar, indica que el conductor del vehículo deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del automotor y otras condiciones que puedan alterar la velocidad de frenado de aquel, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Por lo tanto, el occiso al vulnerar la norma de tránsito en comento, hizo que él no haya podido maniobrar y advertir la presencia de los obstáculos en la vía. Es así como se cayó hacia el lado derecho y es arrollado por el vehículo de servicio público de placas WDG – 518 el cual se desplazaba por el carril derecho, quien lo impacta con la parte lateral izquierda del vehículo, causándole la muerte; tal y como se confesó en el hecho primero de la demanda.

- **El señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito:**

El artículo 21 del Código Nacional de Tránsito Terrestre facultó a aquellas personas que padezcan una limitación física parcial para la obtención de sus licencias de tránsito y a conducir con dicha limitación siempre y cuando cumplan los requisitos de aquel y cumplan con las condiciones que en su licencia se le impongan. Dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 21. Limitados físicos.

Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el parágrafo único del artículo 18, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial”

En este orden de ideas, el señor Jorge Enrique González padecía de una limitación física, como quiera que en su licencia de conducción se indicó expresa y claramente una restricción que lo obligaba a conducir con lentes, tal y como se expone a continuación:

NOMBRE COMPLETO:	JORGE ENRIQUE GONZALEZ				
DOCUMENTO:	C.C. 79607031	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	7873214		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/06/2011				
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79607031	SDM - BOGOTA D.C.	16/02/2016	ACTIVA	CONducIR CON LENTES	Ver Detalle

Documento: Pantallazo de la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Ahora bien, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. No. 000972502 y el Acta de Inspección Técnica del Cadáver 212-219 que obran en el expediente, en donde se describen las circunstancias del accidente y se narran los elementos que se encontraban en el lugar de los hechos, además de detallar las pertenencias que el occiso portaba, por ningún lado se aprecia que el señor Jorge Enrique González portara con los lentes, lo cual era un requisito para aquel pudiera conducir los automotores autorizados en su licencia:

EVIDENCIAS

- 1) DOS HUECOS; PRIMERO 2.24 METROS DE LARGO, 0.41 METROS DE ANCHO, PROFUNDIDAD DE 0.333 METROS. SEGUNDO HUECO LARGO 0.97 METROS, ANCHO 0.56 METROS, Y PROFUNDIDAD DE 0,33 METROS.
- 2) HUELLA DE ARRASTRE METÁLICA SEGMENTADA DE 6.10 METROS.
- 3) HUELLA DE ARRASTRE CON FIBRAS DE TEXTIL DE 3.10 METROS.
- 4) MOTOCICLETA DE PLACAS QEG87B, MARCA HONDA, COLOR ROJO.
- 5) UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO. -
- 6) 01 VEHICULO DE PLACAS WDG518TIPO BUS, SITP COLOR AZUL. -
- 7) 01-VISOR Y 01 CASCO COLOR NEGRO HALLADO DEBAJO DEL BUS SITP

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000972502 de la Unidad: UBIC – SETRA-MEBOG.

Número único de Noticia Criminal																			
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	8	2	0	1	9	0	1	3	4	9
Entidad	Radio de la zona			Departamento	Municipio	Entidad	Unidad receptora	Año		Consecutivo									
ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10																			
Este formato será diligenciado por Policía Judicial																			
No. Consecutivo del cadáver 212-2019 EMP y EF No. 5																			
Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej: -1, -2, ...)																			
Nombres y Apellidos					Identificación	Institución	Contacto												
Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?																			
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ¿Cuántos EMP y EF?:																			
Nombres y Apellidos					Identificación	Institución	Contacto												
Pertenenencias: ACTA PERTENENCIAS ANEXA																			
Descripción de joyas: NINGUNA																			
Descripción de documentos: NINGUNAS																			
Descripción de títulos valores y/o dinero: NINGUNAS																			
Otros:																			
Persona a quien se le entregan las pertenencias:																			
Nombres y Apellidos					Identificación	Parentesco	Contacto												
<small>Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver en condiciones no justificadas, las pertenencias serán enviadas al INMLCF con fotos de identificación y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.</small>																			
¿Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>																			
Clase: CEDULA DE CIUDADANIA					Número: 79.607.031														
Cómo se obtuvo?: se ubico en el cuerpo sin vida de la hoy occiso																			
Se envía el documento de identificación al INMLCF?							SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>											
FOTOCOPIA																			
4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO																			

Documento: Acta de Inspección Técnica a Cadáver No. 212-2019 de la Policía Judicial.

Así, queda claro que el señor Jorge Enrique González padecía una limitación física para conducir, por lo que debía conducir con lentes, según la restricción consagrada en su licencia de conducción. Sin embargo, el día 13 de mayo de 2019 infringió dicha condición, motivo por el cual, además de todo lo mencionado anteriormente, claramente influyó en gran manera que el occiso no haya visualizado los obstáculos en la vía en donde ocurrió el accidente que nos ocupa.

En esta medida, de ninguna manera puede afirmarse que la causa del accidente obedeció al mal estado de la vía, cuando al contrario, con todas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un comportamiento imprudente por parte del occiso al infringir las leyes nacionales de tránsito, las cuales constituyen un hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, como quiera

que (i) la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, (ii) la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzagueo”, (iii) como consecuencia del “zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y (iv) el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 13 de mayo de 2019. Como ya quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente del occiso la causa única del accidente, lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad en cabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de 3 elementos indispensables a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁶

Ahora bien, respecto del nexo causalidad en el ámbito administrativo, “(...) para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

sea atribuible a su conducta negligente”⁷

En este sentido, es importante mencionar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019⁸, 29 de abril de 2019⁹ y 27 de septiembre de 2018¹⁰.

Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿cuál de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos -previsibilidad- lo causarían?

Tal y como se expuso en líneas precedentes, la causa del accidente del señor Jorge Enrique González (Q.E.P.D.) ocurrió como consecuencia de su comportamiento imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

Si bien, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante menciona como causa probable del infortunio los huecos en la vía, eso constituye una mera hipótesis fácilmente desvirtuable con las otras pruebas que obran en el expediente, específicamente el video en donde se evidencia que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzagueo”, **(iii)** como consecuencia del “zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

En conclusión, la causa adecuada de la muerte del señor Jorge Enrique González fue su actuar imprudente al infringir las leyes nacionales de tránsito, motivo por el cual no se podría afirmar que los huecos en la vía fueron los causantes de su fallecimiento, como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal, razón por la que claramente no hay lugar a condena alguna en contra de mi procurada.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (C-644), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: María Adriana Marín.

⁹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: María Adriana Marín.

Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis, así que solicito respetuosamente al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

4. HECHO DE UN TERCERO.

La sección tercera, subsección A del Honorable Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 24 de marzo de 2011, radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067), M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha sostenido que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima— **constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.***

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)*”

Adicionalmente, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha manifestado que:

“EI HECHO DE TERERO COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO

La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del

daño¹¹

En el caso que nos ocupa, si bien en la vía en que ocurrieron los hechos se encontraban unos huecos, es importante recordar que el fallecimiento del señor Jorge Enrique González fue producida por su actuar imprudente al infringir la normatividad nacional de tránsito y por el impacto que aquel sufrió con el otro vehículo involucrado en el accidente de placas WDG - 518, según se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el video que obra en el plenario.

En conclusión, según las pretensiones de la demanda, los daños reclamados en el presente proceso derivan de “Los huecos que había en la vía”. En esta medida, es necesario precisar que no existe una obligación una obligación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para con los familiares del fallecido, pues como ha quedado expuesto la causa de la muerte del señor Jorge Enrique González fue producida por su actuar imprudente al infringir la normatividad nacional de tránsito y por el impacto que aquel sufrió con el otro vehículo involucrado en el accidente de placas WDG - 518

Por lo expuesto, solicito al Honorable Juez que declare probada la presente excepción.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil, en este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, **la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum***

¹¹TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Editorial Legis. Segunda Edición. Colombia 2007. Pág. 135.

indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”¹²

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”¹³

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Ahora bien, tal y como lo ha determinado el Consejo de Estado, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente, que el señor Jorge Enrique González tuvo incidencia única en los hechos alegados, al actuar imprudentemente infringiendo las normas nacionales de tránsito, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%

Si bien en la vía en que ocurrieron los hechos objeto de litigio se encontraban unos huecos , es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente y en contra de lo ordenado por la normatividad nacional de tránsito, como quiera que :

¹² Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001

- (i) la motocicleta de placas QEG – 87B, conducida por el señor Jorge Enrique González se desplazaba por el carril rápido de la vía, cuando su obligación era conducir por el carril derecho,
- (ii) La motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzagueo”, debiendo evitar este tipo de maniobras,
- (iii) Como consecuencia del “zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante, estando en el deber de conservar la distancia por lo menos de 20 metros del vehículo de adelante, y
- (iv) El señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentos” indicada en su licencia de tránsito, cuando sin esos lentos le estaba prohibido manejar.

Ante este panorama, es manifiesto que el señor Jorge Enrique González, en su condición de conductor de motocicleta, desplegó un actuar abiertamente imprudente, pues no solo desentendió las normas de tránsito previstas para los conductores de dichos automotores, sino que, infringió la restricción de su licencia de tránsito debido a su limitación física, poniendo en riesgo no solo la vida de él, si no de todos los particulares, por lo tanto los comportamientos imprudentes del fallecido desencadenó en el lamentable accidente.; lo que constituyó la única causa eficiente del daño.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, cómo mínimo en un 50 por ciento.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis, y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

L FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho de llamamiento, se refiere a las circunstancias que rodean el presente medio de control de reparación directa, especialmente a hechos afirmados por la parte Demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU . celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza número 1001496 con la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A. en coaseguro con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. Sin embargo, es importante precisar las condiciones particulares y generales que rigen al aseguramiento en comento aplicables al caso en concreto:

- **Ramo:** Responsabilidad Civil
- **Asegurado:** Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
- **Beneficiario:** Terceros afectados.
- **Vigencia:** Desde las 0:00 horas del 20 de octubre de 2018 y las 00:00 horas del 22 de octubre de 2019.
- **Límite máximo de valor asegurado:** \$16.000.000.000
- **Deducible:** Sin aplicación de deducible.
- **Objeto del seguro:** Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional
- **Coaseguro:** Cada una de las siguientes aseguradoras asumieron un porcentaje del límite máximo de valor asegurado, de la siguiente manera:

COASEGURO PÓLIZA 1001496 R.C.E.		
Compañía	Porcentaje asumido	Valor del Porcentaje asumido
LÍMITE VALOR ASEGURADO \$16.000.000.000		
SBS Seguros Colombia S.A.	40%	\$ 6.400.000.000
Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	30%	\$ 4.800.000.000
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	15%	\$ 2.400.000.000
Axa Colpatria Seguros S.A.	15%	\$ 2.400.000.000

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto tal y como está formulado. Si bien es cierto que SBS Seguros Colombia S.A, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. son entidades aseguradoras constituidas bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera; no es cierto que las mencionadas Aseguradoras deban responder por todos los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, toda vez que **(i)** en el presente caso el aseguramiento no puede hacerse efectivo como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, y **(ii)** en el contrato de seguro que nos ocupa se establecieron unos límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y un coaseguro del 15% asumido por Axa Colpatria Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es un hecho de llamamiento, se refiere a las circunstancias que rodean el presente medio de control de reparación directa, especialmente a hechos afirmados por la parte Demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a esta pretensión incoada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por cuanto si bien ya fue admitido el llamamiento en garantía, debe decirse que la póliza no puede ser afectada como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma.

Desde ya es indispensable que el despacho tenga en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es necesario que se presente un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. De esta forma, si se logra probar alguna causal de exoneración de responsabilidad, evidentemente no se podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

Adicionalmente, en el caso de autos no se vislumbran los elementos que deben configurarse para una eventual declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto ya se probó con suficiencia que fue el “hecho exclusivo de la víctima” lo que ocasionó la producción del accidente.

Es de suma importancia que el Honorable Despacho tenga en cuenta que fue el actuar imprudente e imperito de la víctima la que causó el desenlace. En efecto, así se encuentra probado con suficiencia que el señor Jorge Enrique González tuvo un comportamiento imprudente por parte al infringir las leyes nacionales de tránsito, las cuales constituyen el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzagueo”, **(iii)** como consecuencia del “zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a mi representada en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 13 de mayo de 2019. Como ya quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente del occiso la causa única del accidente, lo que acredita *el “hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis y de paso a Axa Colpatría Seguros S.A.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me Opongo a esta pretensión incoada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por cuanto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente caso **(i)** no existe obligación indemnizatoria como consecuencia de la no realización del riesgo asegurado, y **(ii)** la póliza por la cual llaman en garantía a mi representada contiene una cláusula de coaseguro del 15% del límite del valor asegurado asumido por Axa Colpatría Seguros S.A.

En este sentido, y como se ha reiterado durante este escrito, siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi llamante, por cuanto como se ha demostrado en el proceso, el resultado dañoso se debió al actuar imprudente de la víctima, no podría la aseguradora que represento estar llamada a responder por la presunta indemnización cuando el riesgo asegurado no se ha configurado.

Adicionalmente, aún en el hipotético evento en el que el asegurado sea condenado por los

hechos ventilados en este litigio, es preciso indicarse que en el contrato de seguro que nos ocupa se establecieron unos límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y un coaseguro del 15% asumido por Axa Colpatria Seguros. Del mismo modo, debe reiterarse que cualquier obligación a cargo de mi prohijada deberá atemperarse a las condiciones particulares y generales, límites máximos de responsabilidad, deducible y exclusiones.

Por lo tanto, deberá el Honorable señor Juez proceder a desestimar esta pretensión incoada por la convocante, conforme se ampliará en las siguientes líneas.

Frente a la pretensión TERCERA: Me Opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandada debido a que es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad, mucho menos esta. Lo anterior, toda vez que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi llamante, por cuanto como se ha demostrado en el proceso, el resultado dañoso se debió al actuar imprudente de la víctima, por lo tanto, no podría la aseguradora que represento estar llamada a responder por la presunta indemnización cuando el riesgo asegurado no se ha configurado.

Adicionalmente, aún en el hipotético evento en el que el asegurado sea condenado por los hechos ventilados en este litigio, es preciso indicarse que en el contrato de seguro que nos ocupa se establecieron unos límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y un coaseguro del 15% asumido por Axa Colpatria Seguros. Del mismo modo, debe reiterarse que cualquier obligación a cargo de mi prohijada deberá atemperarse a las condiciones particulares y generales, límites máximos de responsabilidad, deducible y exclusiones.

Por lo tanto, deberá el Honorable señor Juez proceder a desestimar esta pretensión incoada por la convocante, conforme se ampliará en las siguientes líneas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA COMO CONSECUENCIA DE LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁴

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

***“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe.** Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. *Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

5.4. ***En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Para procurar un correcto entendimiento de la presente excepción, es indispensable que se tenga en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es necesario que se presente un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. De esta forma, si se logra probar alguna causal de exoneración de responsabilidad, evidentemente no se podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

Adicionalmente, en el caso de autos no se vislumbran los elementos que deben configurarse para una eventual declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto ya se probó con suficiencia que fue el “hecho exclusivo de la víctima” lo que ocasionó la producción del accidente.

Es de suma importancia que el Honorable Despacho tenga en cuenta que fue el actuar imprudente e imperito de la víctima la que causó el desenlace. En efecto, así se encuentra probado con suficiencia que el señor Jorge Enrique González tuvo un comportamiento imprudente por parte al infringir las leyes nacionales de tránsito, las cuales constituyen el hecho

exclusivo de la víctima, como quiera que **(i)** la motocicleta de placas QEG – 87B se desplazaba por el carril rápido de la vía, **(ii)** la motocicleta de placas QEG – 87B conducía realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables “zigzagueo”, **(iii)** como consecuencia del “zigzagueo”, el señor Jorge Enrique González no conservó la distancia con el vehículo de adelante y **(iv)** el señor Jorge Enrique González infringió la restricción de “Conducir con lentes” indicada en su licencia de tránsito.

Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a mi representada en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente del 13 de mayo de 2019. Como ya quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente del occiso la causa única del accidente, lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis y de paso a Axa Colpatria Seguros S.A.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor juez declarar probada esta excepción.

2. EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 1001496

Se resalta que en el seguro fueron pactadas exclusiones de cobertura, las cuales, en caso de llegar a determinarse la configuración de alguna en el proceso, el despacho deberá igualmente desestimar las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, adicionalmente a lo anteriormente expuesto, que conlleva a confirmar la imposibilidad de afectar el seguro.

De tal manera, en caso de probarse estas o cualquiera de las que habla el condicionado debe igualmente confirmarse la negación de las pretensiones del llamamiento en garantía.

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Además, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el caso de marras, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, esto es la responsabilidad civil extracontractual del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los Accionantes.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la actora.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la(s) Póliza(s) que hoy nos ocupa(n), sí presta(n) cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el(os) Contrato(s) de Seguro no presta(n) cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha(s) póliza(s) contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el(os) contrato(s) de seguro que sirvió(eron) de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre SBS Seguros Colombia S.A., Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y Axa Colpatria Seguros S.A., de la siguiente manera:

COASEGURO PÓLIZA 1001496 R.C.E.		
Compañía	Porcentaje asumido	Valor del Porcentaje asumido
LÍMITE VALOR ASEGURADO \$16.000.000.000		
SBS Seguros Colombia S.A.	40%	\$ 6.400.000.000
Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.	30%	\$ 4.800.000.000
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	15%	\$ 2.400.000.000
Axa Colpatria Seguros S.A.	15%	\$ 2.400.000.000

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la

responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la(s) póliza(s) de seguro antes referida(s) fue(ron) tomada(s) en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio Colombiano, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En ese orden de cosas, en el remoto e hipotético evento en el que Axa Colpatria Seguros S.A. sea condenada, el Despacho deberá tener en cuenta que la disponibilidad de valor asegurado se ha venido reduciendo, esto de conformidad con las erogaciones con cargo a la póliza que se hayan realizado con anterioridad al inicio del proceso judicial que hoy nos ocupa.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Demandante.

CAPITULO III **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente al Honorable Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza 8001482233 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. , que corresponde al coaseguro aceptado por dicha Aseguradora.

2. TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la Compañía Aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito, especialmente en el llamamiento en garantía.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda y llamamiento en garantía, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

CAPITULO IV **ANEXOS**

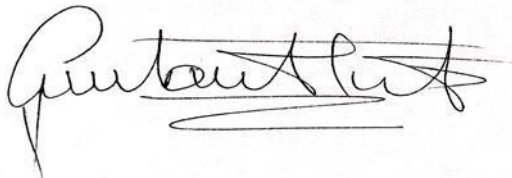
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial para actuar a mi otorgado por el representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A.

3. Certificado de existencia y representación de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITULO V.
NOTIFICACIONES

- Los Demandantes en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.
- El Demandado en la dirección de notificación que relaciona en el capítulo respectivo de su libelo.
- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A – 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la siguiente dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada, Axa Colpatria Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 24-89, Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482233

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 31 10 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CALLE 22 N. 6-27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 899.999.081-6 TELÉFONO 3386660		
ASEGURADO DIRECCIÓN	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU CALLE 22 N. 6-27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 899.999.081-6 TELÉFONO 3386660		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC 0 TELÉFONO S/T		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	30 11 2018	DESDE AÑO DÍA MES A LAS 20 10 2018 00:00	HASTA AÑO A LAS 22 10 2019 00:00	367

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU NIT 899.999.081-6.
Dirección del Riesgo 1 : CL 22 NO 6 27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	2,400,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	2,400,000,000.00	0.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	2,400,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	2,400,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	241,315,068.00	0.00
GASTOS MEDICOS	82,500,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	113,116,438.00	0.00
R.C. CRUZADA	1,327,232,877.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	2,400,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	532,401,370.00	107,083,562.00

BENEFICIARIOS
Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****2,400,000,000.00
PRIMA	\$ *****91,699,726.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****91,699,726.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 31 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				3497	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	100.00





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001482233

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	NIT	899.999.081-6
DIRECCIÓN	CALLE 22 N. 6-27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3386660
ASEGURADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU	NIT	899.999.081-6
DIRECCIÓN	CALLE 22 N. 6-27, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	3386660
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA PÓLIZA N 1001496 CERTIFICADO NO. 0, DE LA COMPAÑÍA LÍDER SBS SEGUROSCOLOMBIA EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:			
VALORES ASEGURADOS			
VALOR ASEGURADO	100%	\$	16,000,000,000
VALOR ASEGURADO AXA COLPATRIA	15%	\$	2,400,000,000
PRIMA			
PRIMA	100%	\$	611,331,507
PRIMA AXA COLPATRIA	15%	\$	91,699,726



B8B7E555EFE739



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001482233

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**91,699,726.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**91,699,726.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN OCTUBRE 31

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



B6B7E555E8FE739

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 2019-00312
DEMANDANTE: GELBER GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y como **Apoderado Suplente** al **Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.
Sírvasse reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA

Representante Legal

C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Principal

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No 39.116 del C. S. de la J

notificaciones@gha.com.co

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO

Apoderado Suplente

C.C. No. 1.015.429.338 de Bogotá

T.P. No. 264.396

notificaciones@gha.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3153332383114352

Generado el 05 de agosto de 2020 a las 10:12:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3153332383114352

Generado el 05 de agosto de 2020 a las 10:12:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Deroeles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3153332383114352

Generado el 05 de agosto de 2020 a las 10:12:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

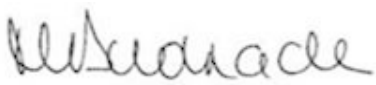
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario


Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3153332383114352

Generado el 05 de agosto de 2020 a las 10:12:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA